



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0413-TRA-PJ

Gestión Administrativa

MARIA VICTORIA CONCHA SOTO, Apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-023-2014)

VOTO N° 0029-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. — Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del trece de enero de dos mil quince.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Pablo Enrique Guier Acosta**, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-758-405, en su condición de apoderado especial de la señora **María Victoria Concha Soto**, ciudadana chilena, vecina de San José y cédula de residencia número 115200107006, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el 15 de mayo de 2014, el Lic. **Pablo Enrique Guier Acosta**, de calidades indicadas al inicio, interpone la presente gestión administrativa, manifestando en términos generales que solicita se proceda con la inmovilización de los asientos de inscripción de las escrituras bajo las citas 2014-115500 y 2014-115503 relacionada con las sociedades ASESORIA EUROAMERICANA MARIGE S.A., cédula jurídica número 3-101-190443 y ELDEMARA S.A., cédula jurídica número 3-101-319101, siendo que la suscrita **María Victoria Concha Soto**, es viuda de quien en vida se llamó Mauro D Ambrosio y quien era el



único accionista de las sociedades anteriormente indicadas. Asimismo, la suscrita es promotora del sucesorio 14-0095-182-CI instruido por el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, en virtud de que luego del fallecimiento del señor Mauro D Ambrosio se presentaron de manera irregular dos poderes en las citadas sociedades, además de que los libros de estas sociedades según el abogado del causante no existen.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil catorce, resolvió: “[...] 1.- *Rechazar ad portas la presente diligencia administrativa incoada por Pablo Enrique Guier Acosta en calidad de apoderado especial judicial de la señora Maria Victoria concha Soto, en contra de las escrituras tramitadas bajo las citas 2014-115500 y 2014-115503 y que afectan a las sociedades denominadas: ASESORIA EUROAMERICANA MARIGE SOCIEDAD ANONIMA, titular de la cédula jurídica número: tres-ciento uno-ciento noventa mil cuatrocientos cuarenta y tres (3-101-190443) y ELDEMARA SOCIEDAD ANONIMA, titular de la cédula jurídica número: tres-ciento uno-trescientos diecinueve mil ciento uno (3-101-319101) respectivamente, como viuda y promotora de la sucesión de Mauro D Ambrosio. [...].*”

TERCERO. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 26 de junio de 2014, el Lic. Guier Acosta en la condición dicha, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dictada por el Registro de instancia.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, resolvió: “[...] *Por haber sido presentado en tiempo y forma, se admite la Apelación para ante el Tribunal Registral Administrativo, [...].*”, en razón de ello es que conoce este Órgano de alzada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e



interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, no cuenta con hechos de tal carácter para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal, enlista como hecho de tal naturaleza y de interés para el dictado de la presente resolución, lo siguiente:

ÚNICO: Que la gestionante María Victoria Concha Soto tenga legitimación para actuar como albacea provisional de la sucesión del señor Mauro D Ambrosio.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas procedió a rechazar ad portas la gestión administrativa en virtud de determinar que la gestionante no tiene legitimación para actuar, siendo este un requisito de admisibilidad conforme lo dispone el artículo 95 del Reglamento del Registro Público.

Por su parte, el apelante en términos generales señala que conforme el artículo 548 del Código Civil su representada como albacea de la sucesión cuenta con la capacidad procesal para interponer las presentes diligencias administrativas, como además de solicitar la nota de advertencia administrativa sobre los poderes bajo las citas 2014-115500 y 2014-115503. Por lo que solicita se acepte el presente recurso de apelación.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Del análisis realizado al expediente de marras, este Tribunal debe señalar, que lleva razón el Registro de Persona Jurídicas al rechazar las



diligencias administrativas incoadas por el Licenciado Pablo Enrique Guier Acosta, en calidad de apoderado especial judicial de la señora María Victoria Concha Soto, en virtud de determinar que la misma carece de legitimación *ad causam* activa para interponer la presente gestión administrativa, con la que se pretende inmovilizar los asientos de las escrituras tramitadas bajo las citas 2014-115500 y 2014-115503 que afectan a las sociedades denominadas **ASESORIA EUROAMERICANA MARIGE SOCIEDAD ANONIMA**, titular de la cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento noventa mil cuatrocientos cuarenta y tres (3-101-190443) y **ELDEMARA SOCIEDAD ANONIMA**, titular de la cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos diecinueve mil ciento uno (3-101-319101), siendo que los citados documentos se presentaron luego del fallecimiento de quien en vida se llamó Mauro D Ambrosio.

Al respecto, cabe mencionar que en la materia Registral, existe una serie de principios que norman y dan sustento a cada uno de los actos que se realicen en esa función y uno de ellos es el Principio de Legalidad, conforme el cual el funcionario debe de adecuar el ejercicio de sus competencias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Basado en ello, considera este Tribunal que para iniciar el curso de la gestión ante el a quo, se debió ajustar la actuación a lo que dispone el numeral 95 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998) que establece: ***“Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.”*** (el subrayado no es del original), disposición jurídica que constituye el presupuesto para determinar que la recurrente carecen de legitimación para interponer la presente diligencia administrativa y que resulta concordante con el ordinal 104 del Código Procesal Civil, que dispone: ***“Artículo 104.- Parte legítima.- Es aquella que alega tener determinada relación jurídica con la pretensión procesal”***.

Como puede observarse en el caso en estudio, la relación de la señora Concha Soto, como viuda del señor Mauro D Ambrosio, y accionista de las sociedades denominadas ASESORIA EUROAMERICANA MARIGE SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-190443 y



ELDEMARA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-319101, no puede tenerse, desde el punto de vista registral, como presupuesto que la legitime para actuar ante el Registro de Personas Jurídicas, tal y como se indicó en la resolución apelada en la cual se toma como base el artículo 95 del Reglamento del Registro Público. Al respecto, el a quo expresó: “[...] *la legitimación que debe poseer cualquier interesado que pretenda acceder a la vía de la gestión administrativa, no solo atiende a la posible relación o vínculo jurídico del interesado con la pretensión (condición subjetiva), sino que debe cumplirse con el precepto regulado en el citado artículo noventa y cinco (95), de cuya norma se desprende que la legitimación deberá provenir de un asiento de Registro (condición objetiva) tema tratado en reiteradas OCASIONES POR EL TRIBUNAL Registral administrativo, verbigracia el Voto n° 268-2012, de las quince horas del dos de marzo de dos mil once. [...].*”

Dentro de este orden de ideas, es oportuno citar también, la sentencia número 89 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, que señaló: “ *... la legitimatio ad causam constituye una condición para que prospere la pretensión...Legitimado en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda, es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por medio de la sentencia favorable o desfavorable...constituye entonces una condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable...*”.

Tal situación, como se advierte, no se da en relación con la señora María Victoria Concha Soto, por lo que no puede considerarse legitimada para gestionar y apelar en esta diligencia, porque no se desprende de la sociedades inscritas en el Registro Mercantil bajo la razón social ASESORIA EUROAMERICANA MARIGE SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-190443 y ELDEMARA SOCIEDAD ANONIMA, que sea parte de esta, ni tampoco consta en los asientos registrales documento alguno que acredite su legitimación. Por lo que, se le hace ver a la apelante que el interés razonable y entendible que manifiesta tener, para que se proceda a inmovilizar los asientos bajo las citas 2014-115500 y 2014-115503 y que afectan a las supra citadas sociedades, no es suficiente para iniciar la gestión administrativa, pues la



aptitud especial de la señora Concha Soto como viuda del causante y como albacea provisional de un proceso en la vía jurisdiccional, es una condición que no ha sido acreditada en sede administrativa. Por lo que, conforme lo dispuesto en los artículos 95 del Reglamento del Registro Público y 19 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, no omitiendo este Tribunal hacer ver que ese defecto inicial, que prevalece hasta ahora, debió compeler a la autoridad registral a rechazar *ad portas* la gestión, de conformidad con el numeral 96 del Reglamento recién citado.

Cabe señalar que la apelante y actora del Proceso Sucesorio instruido por el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo expediente número 14-0095-182-CI, pese a indicar que es albacea provisional en dicho proceso, no existe antecedente que así lo acredite, como tampoco mandamiento judicial por medio del cual dicha autoridad solicite la medida administrativa peticionada, por lo que sus manifestaciones en este sentido, no pueden ser atendibles por esta vía, toda vez que no se ha acreditado el elemento probatorio que demuestren la legitimidad para actuar de la gestionante.

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Pablo Enrique Guier Acosta**, apoderado especial de la señora **María Victoria Concha Soto**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil catorce, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de doctrina y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el ***Recurso de Apelación*** presentado por el Licenciado **Pablo Enrique Guier Acosta**, apoderado especial de la señora **María Victoria Concha Soto**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil catorce, la cual en este acto se confirma, por la falta de legitimación activa de la gestionante. Se da por agotada la vía administrativa.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTÍFIQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

TG: GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.60